



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2810-2003-AA/TC
SANTA
ROGER USTACIO RODRÍGUEZ
ARANA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 18 de junio de 2004, la Sala Primera Sala del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Roger Ustacio Rodríguez Arana contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 182, su fecha 21 de agosto de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 21 de agosto de 2002, interpone acción de amparo contra el Proyecto Especial Chinecas, el cual depende del Instituto Nacional de Desarrollo del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento, con la finalidad de que se reconozca su “derecho de preferencia al reempleo” (sic) en la obra Canal Chimbote del Proyecto Especial Chinecas. Alega que ingresó a laborar en dicha obra desde marzo de 1997, siendo reempliado durante todos los períodos posteriores de la realización de dicha obra, es decir, durante más de 2 temporadas consecutivas, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Suprema N.º 037-73-TR y en el artículo 69º del Decreto Supremo N.º 03-97-TR, le corresponde su contratación en el reinicio de las obras.

El Apoderado del Proyecto Especial Chinecas propone la excepción de prescripción extintiva, y contesta la demanda manifestando que en el régimen laboral de construcción civil no existe la figura jurídica del reempleo, y que la construcción de la obra Canal Chimbote ha concluido, motivo por el cual la pretensión del recurrente es un imposible jurídico.

El Procurador a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento propone la excepción de caducidad, y contesta la demanda manifestando que la ejecución de la obra Canal Chimbote ha concluido y que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del recurrente.

El Segundo Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 16 de marzo de 2003, declaró improcedente la excepción de prescripción extintiva, infundada la excepción de caducidad, e infundada la demanda, por considerar que, dado que la obra Canal Chimbote ha concluido, la supuesta violación constitucional se ha convertido en irreparable.

La recurrida confirmó la apelada, por estimar que el actor se encuentra sujeto al régimen de construcción civil, no siendo aplicable a su caso el derecho de preferencia

regulado por la Resolución Suprema N.º 037-97, por cuanto ésta es de carácter especial y aplicable sólo en los casos relacionados con la actividad minera.

FUNDAMENTOS

1. Conforme queda acreditado con la copia certificada del Asiento N.º 68 de la "Construcción y Remodelación del Canal Chimbote", corriente a fojas 72, la obra ha sido concluida en su totalidad el 27 de julio de 2002.
2. En consecuencia, sin necesidad de ingresar en el fondo del asunto, resulta aplicable al caso el inciso 1) del artículo 6º de la Ley N.º 23506, pues la eventual afectación del derecho al trabajo del recurrente, al no haber sido contratado para la ejecución de las obras del Canal Chimbote, ha devenido en irreparable.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

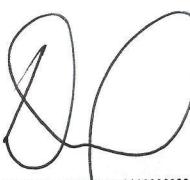
Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDIDNI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:


.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)